

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

222/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Atengo

Fecha de presentación del recurso

16 de febrero de 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**28 de abril de 2021**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...el sujeto obligado determina que no es posible acceder a la información tratarse de RESERVADA...”sic

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**PROCEDENTE PARCIAL**

RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **genere y notifique nueva respuesta, atendiendo en su totalidad lo señalado en el Considerando VIII de la presente resolución.**



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **222/2021**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATENGO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho de abril del año 2021 dos mil veintiuno.-----.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **222/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATENGO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S :

1. Presentación de la solicitud de información. El ahora recurrente presentó una solicitud de información a través del correo electrónico oficial del sujeto obligado transparencia@atengo.gob.mx, el día 26 veintiséis de enero de 2021 dos mil veintiuno, la cual quedo registrada bajo folio UT 015/2021.

2. Respuesta del sujeto obligado. Una vez realizados los trámites internos, con fecha 11 once de febrero de 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, notificó respuesta a la solicitud de información en sentido **PROCEDENTE PARCIAL**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 16 dieciséis de febrero de 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, correspondiéndole el folio 00807.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 17 diecisiete de febrero de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el **recurso de revisión** al cual se le asignó el número de **expediente 222/2021**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere Informe. El día 22 veintidós de febrero de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la

Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/128/2021** el día 23 veintitrés de febrero del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

6. Se reciben correos electrónicos y se requiere. Por acuerdo de fecha 04 cuatro de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que presentó el sujeto obligado ante la oficialía de partes de este instituto, con fecha 01 uno del mismo mes y año, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa y se manifiesta a favor de llevar a cabo audiencia de conciliación.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

En el mismo acuerdo, se tuvo por recibido correo electrónico remitido por la parte recurrente, con fecha 23 veintitrés de febrero de 2021 dos mil veintiuno, a través de cual se manifiesta a favor de llevar a cabo audiencia de conciliación.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información; precisando además que de existir manifestación de inconformidad del contenido de los documentos que remitió el sujeto obligado, se procedería a agendar la cita de conciliación.

Dicho acuerdo, fue notificado a las partes a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos, con fecha del 09 nueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

7.- Se reciben manifestaciones y se cita a las partes. Mediante acuerdo de fecha 12 doce de marzo de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico de fecha 11 once de marzo del año en curso, remitido por el recurrente a través del cual manifiesta su inconformidad entorno a la falta de entrega de información.

En el mismo acuerdo, se citó a las partes a efecto de desahogar la audiencia de conciliación, que se llevaría a cabo el día 16 dieciséis del mismo mes y año a las 12:00 doce horas, a través de la plataforma Google Meet.

Dicho acuerdo, fue notificado a las partes a través de los correos electrónicos proporcionados con tales efectos, el día 12 doce de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

8.- Acta circunstanciada.- A través de acta circunstanciada de fecha 16 dieciséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno, la Secretario de Acuerdos de la Ponencia Instructora dio cuenta que con fecha 16 dieciséis de marzo del año en curso, siendo las 11:55 once horas con cincuenta y cinco minutos, se procedió a ingresar a la reunión virtual que se agendó con las partes a fin de desahogar audiencia de conciliación, sin embargo, el recurrente fue omiso de remitir identificación digitalizada y de acceder a la reunión.

Señalando en dicha acta, que se continuaría con el trámite ordinario del medio de defensa que nos ocupa.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de

Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATENGO**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción XV del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	11 de febrero de 2021
Surte efectos la notificación:	15 de febrero de 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	16 de febrero de 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	08 de marzo de 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	16 de febrero de 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	18 de enero a 12 de febrero de 2021

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021 y AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;** y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión
- b) Impresión de correo electrónico de fecha 11 de febrero de 2021, mediante el cual el sujeto obligado notifica respuesta al solicitante
- c) Copia simple del oficio 075/02/2021, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- d) Copia simple del oficio 12/01/2021, suscrito por la Encargada de la Hacienda Municipal del sujeto obligado
- e) Copia simple de la solicitud de información de fecha 26 de enero de 2021

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- f) Copia simple de acta de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha 25 de febrero de 2021

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **PARCIALMENTE FUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La información que solicito el recurrente es la siguiente:

“...Buen día, además de saludarle, recorro a usted a fin de solicitarle algunos datos relacionados con la institución de policía a su digno cargo, información que será utilizada por fines estrictamente académicos:

a) Un ejemplar digital o vínculo electrónico de los siguientes reglamentos municipales:

- Reglamento de Policía y Buen Gobierno*
- Reglamento de la administración pública municipal*
- Reglamento Interior u orgánico de la Dirección o Comisaría de Seguridad Pública municipal. De no contar con éste señalarlo expresamente.*

b) Un ejemplar en digital o vínculo electrónico del Plan Municipal de Desarrollo 2018 - 2021

c) Un ejemplar en digital o vínculo electrónico del Plan de Prevención Social del Municipio de no contar con éste señalarlo expresamente.

d) Un ejemplar en digital o vínculo electrónico de la Planeación en materia de seguridad para el Municipio (Misión, Visión, Valores y líneas de acción), de no contar con ella señalarlo expresamente.

e) Sobre la Dirección de Seguridad Pública municipal lo siguiente:

i. El monto y partidas presupuestales que integran el Presupuesto de Egresos Municipal aprobado para los ejercicios 2019 y 2020, así como los ejercidos durante 2019 y 2020.

ii. Nombre oficial de la institución policial perteneciente al municipio;

iii. Nombre del titular y su hoja de vida;

iv. Estructura orgánica de la Dirección de Seguridad Pública o Comisaría Municipal;

v. Número de auto-patrullas (sedan y pick up), moto patrullas, ciclopatrullas o equinos (desglosados por rubro) con que cuenta la institución para el ejercicio de sus funciones;

vi. Número de los siguientes equipos con que cuenta para realizar sus funciones:

- Número de chalecos balísticos no caducados;*
- Número Radio comunicadores en funcionamiento;*
- Número de Armas largas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)*

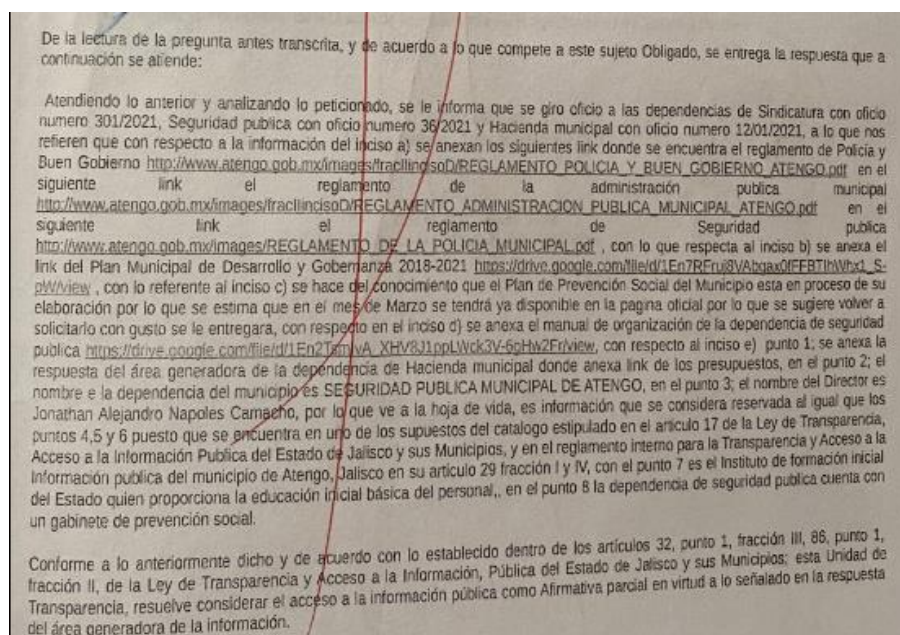
- Número de Armas cortas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)

vii. Nombre la institución que proporciona al personal policial del municipio la formación inicial básica.

viii. Informe si la Dirección de Seguridad Pública o Comisaría Municipal cuenta con un área de vinculación social?

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...” (Sic)

El sujeto obligado con fecha 11 once de febrero de 2021 dos mil veintiuno, notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE**, del cual de manera medular se desprende lo siguiente:



Como se desprende del medio de impugnación interpuesto por el ahora recurrente éste manifestó su agravo, en los siguientes términos:

“...Recurso de Revisión en contra de la resolución dictada por la C.P. Norma Cobían Valle, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Atengo, Jalisco, dentro del Expediente 15/2021 de fecha 11 de febrero de 2021 y recibida por medio de correo electrónico en la misma fecha a las 15:18 horas.

Resolución en la cual **se resuelve en sentido Afirmativo Parcial** mi solicitud de fecha 27 de enero de 2021, solicitada vía correo electrónico; específicamente la que a continuación transcribo:

e) Sobre la Dirección de Seguridad Pública municipal lo siguiente:

ii. Nombre oficial de la institución policial perteneciente al municipio;

iii. Nombre del titular y su hoja de vida;

El sujeto obligado proporciona el nombre del titular, más no así la hoja de vida la cual califica como información reservada al igual que los siguientes incisos .

iv. Estructura orgánica de la Dirección de Seguridad Pública o Comisaría Municipal;

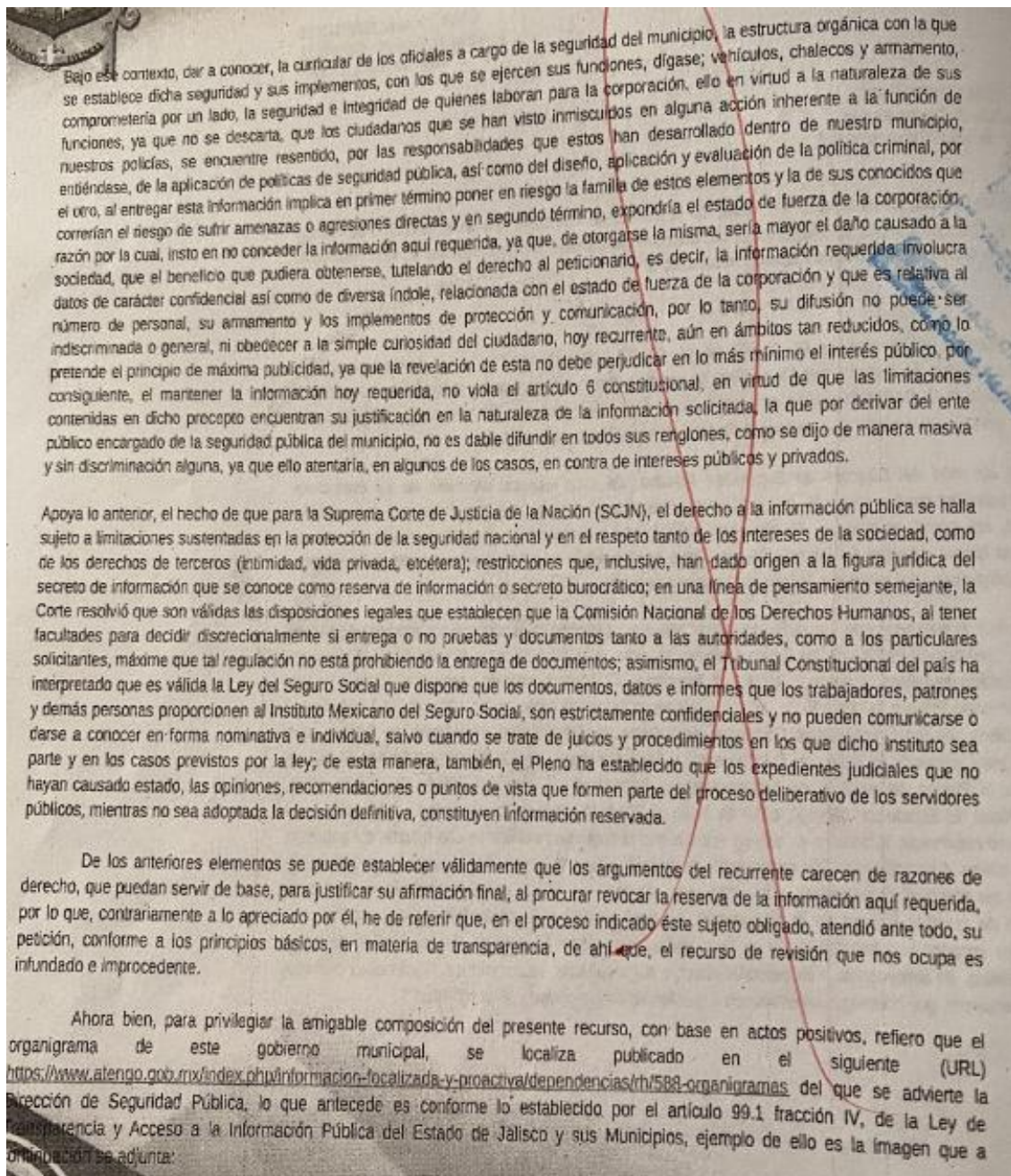
v. Número de auto-patrullas (sedan y pick up), moto patrullas, ciclopatrullas o equinos (desglosados por rubro) con que cuenta la institución para el ejercicio de sus funciones;

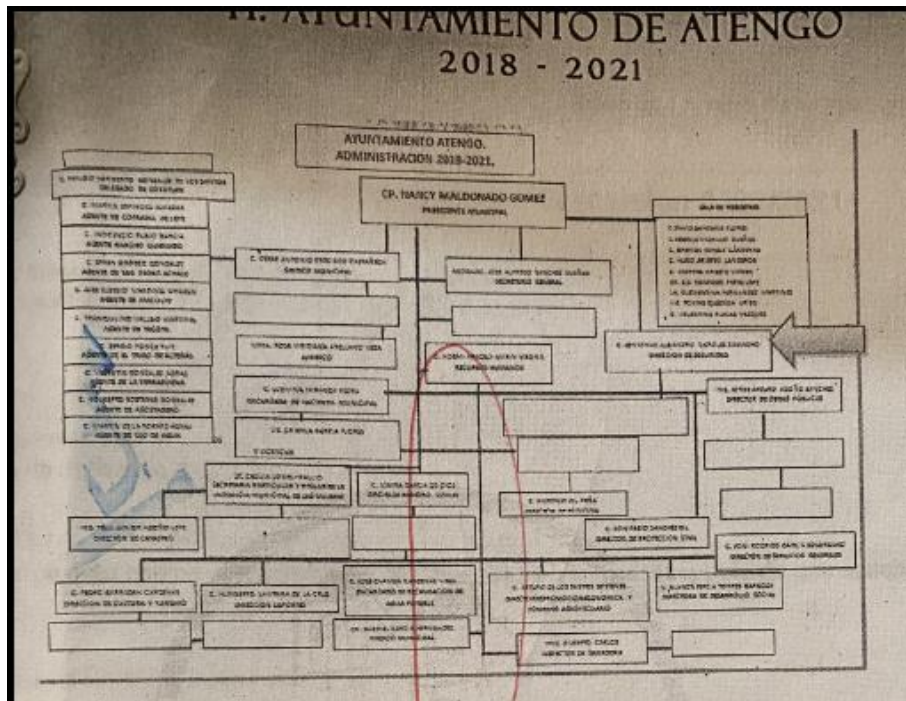
vi. Número de los siguientes equipos con que cuenta para realizar sus funciones:

- Número de chalecos balísticos no caducados;
- Número Radio comunicadores en funcionamiento;
- Número de Armas largas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)
- Número de Armas cortas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)

Como dije antes el sujeto obligado determina que no es posible acceder a la información por tratarse de RESERVADA, sin proporcionar argumentos, justificación o motivación de esa decisión. Lo que en mi opinión vulnera mi derecho a la información previsto en el artículo 6° Constitucional, así como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco...”sic

En cuanto al informe de ley, el sujeto obligado de manera medular ratificó la reserva de la información hoy recurrida, con excepción de la estructura orgánica de la Dirección de Seguridad, misma que menciona que es entregada en actos positivos.





Respecto del informe de ley rendido por el sujeto obligado, la parte recurrente realizó las siguientes manifestaciones:

“...En relación al requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha 9 de los corrientes, para que manifieste lo que en mi derecho convenga respecto de la respuesta del sujeto obligado municipio de Atengo, Jalisco, así como de los medios de prueba que ofrece, puedo manifestar lo siguiente:

1. La solicitud no atendida consistió en los siguientes elementos:

e) Sobre la Dirección de Seguridad Pública municipal lo siguiente:

- ii. Nombre oficial de la institución policial perteneciente al municipio;
- iii. Nombre del titular y su hoja de vida;
- iv. Estructura orgánica de la Dirección de Seguridad Pública o Comisaría Municipal;
- v. Número de auto-patrullas (sedan y pick up), moto patrullas, ciclopatrullas o equinos (desglosados por rubro) con que cuenta la institución para el ejercicio de sus funciones;
- vi. Número de los siguientes equipos con que cuenta para realizar sus funciones:
 - Número de Chalecos balísticos no caducados;
 - Número Radio comunicadores en funcionamiento;
 - Número de Armas largas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)
 - Número de Armas cortas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)”

2. Respecto de punto “ii” manifiesto mi satisfacción con la información obtenida por parte del sujeto obligado.

3. En cuanto al punto “iii”, debo manifestar la **NO SATISFACCIÓN** de la información solicitada, lo anterior debido a que el argumento que hace el sujeto obligado demuestra una interpretación errónea de la solicitud, es de explorado derecho, que la información personal, incluso la de los funcionarios públicos, no es susceptible de convertirse en pública; por tanto, la información solicitada debe entenderse como aquella que permita conocer el perfil profesional y la experiencia que el funcionario tiene en la alta responsabilidad como titular de la seguridad de un municipio, dicha información es elemental para ejercer la participación ciudadana que la propia autoridad municipal fomenta en temas

relacionados con la seguridad, no hacerlo así mantiene el alejamiento ciudadano ante la posición hermética que mantiene la autoridad.

4. Respecto de los incisos “iv”, “v” y “vi”, del informe justificado del sujeto obligado se advierte que subsiste la negativa a proporcionar la información, para ello ofrece como sustento el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Atengo, Jalisco celebrada el 25 de febrero de 2021 y en la cual se determinó la reserva anunciada; el argumento que utiliza ese cuerpo colegiado es que “...anunciar el número de vehículos, de chales, balísticos (sic) de radiocomunicadores y de armamento, pondría en riesgo real e inminente el estado de fuerza con el que cuenta esta corporación, pues será proporcionar herramientas tácticas de asistencia aún (sic) atentado contra los servidores públicos a cargo de la seguridad municipal...”. Asimismo el sujeto obligado de forma temeraria afirma que mi petición recae en la reserva de información que comprometa la **SEGIDAD NACIONAL**, incluso afirma que mi petición de información encuadra en las fracción I, II y V del artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional: “... actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio [...] actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada y actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada.” Con estas afirmaciones ridículas y una fundamentación completamente errada, pues evidentemente el sujeto obligado considera la seguridad pública como seguridad nacional, cuando se trata de dos conceptos totalmente diferentes, desde la parte normativa, funcional y orgánica, pues incluso los órganos encargados de una y otra tarea son totalmente diferentes, la seguridad nacional es una tarea asignada a las fuerzas armadas (militares) mientras que la seguridad pública se encarga a las fuerzas policiales (civiles) en los términos que establece la propia Constitución Mexicana.

Por otra parte, fundamenta su decisión el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, apartado 1, incisos a): “Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas...”, c): “Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;” y f): “Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia. En ese sentido hay que hacer notar que señalar un fundamento no es motivar una resolución conforme lo disponen los artículo 14 y 16 Constitucionales y más cuando se trata de reconocer, garantizar y proteger derechos humanos en los términos del artículo 1° Constitucional, pues es obligación de las autoridades, atenerse a los derechos contenidos en la propia Carta Magna, como en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano cuyo alcance también implica tomar en cuenta los criterios jurisprudenciales dictados por los tribunales internacionales en la materia, como es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que entre decisiones otras ha sostenido la obligación de las instituciones integrantes del Estado, de atender principios fundamentales del derecho a la información como lo son el de máxima divulgación, publicidad y transparencia.

Es importante destacar que la solicitud **EN NINGUN MOMENTO** se refiere a datos sobre el despliegue operativo o la capacidad de reacción (tipo de municiones, calibre o características del armamento) que pudiese comprometer la seguridad del Estado o municipio, como tampoco se solicitó información que pudiese permitir identificar a quienes laboran para la institución policial. La información peticionada es de naturaleza meramente administrativa pues su adquisición debió haber sido a través del ejercicio de recursos públicos, lo cual por definición es información pública que debería llegar a la población para conocer la forma en cómo se ejercen los recursos públicos, por un lado, y por otro hacer patente el compromiso de la institución municipal en garantizar los derechos laborales del personal a través de la entrega de los medios que les permitan ejercer sus funciones en condiciones adecuadas.

Del informe justificado no se advierte de ninguna forma la relación causa-efecto que mi petición tiene con los supuestos que afirma (sin certeza) pudiesen ocurrir: “...poner en riesgo la seguridad y causar perjuicios a las actividades de prevención, en el tenor de que somos un municipio que no cuenta con un gran estado de fuerza y relevar las cantidades de lo solicitado dejaría expuesta la seguridad de los elemento, la corporación y el municipio.” Por otra parte, aa afirmación sin sustento del daño que la petición de información cuantitativa realizada causa a la seguridad municipal y personal, argumentando un supuesto que no se materializa esta afirmación no tiene solidez argumentativa para demostrar el daño que pueda causar conocer el dato **CUANTITATIVO** del equipamiento y vehículos, pues, es equivalente a establecer, de manera hipotética, que el hecho irrefutable de que cuando el personal policial sale a la calle portando el equipamiento y el armamento que se les dota para el cumplimiento de sus funciones, se compromete la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas y poner en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, pues la portación de dichas herramientas es pública y evidente, por lo que el riesgo al que alude el sujeto obligado estaría presente de forma permanente y no por la entrega de información cuantitativa...”sic

No obstante lo anterior, con fecha 25 veinticinco de febrero del año en curso, el Comité de Transparencia del sujeto obligado, ratificó la reserva de la información hoy recurrida.

Sin detrimento de lo anterior, se **apercibe** a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en subsecuentes ocasiones en su calidad de Secretario del Comité de Transparencia agote el procedimiento que establece el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios desde su respuesta inicial, en caso contrario, se hará acreedor de las medidas de apremio que establece la ley precitada.

En otro orden de idea, es menester recordar que el sujeto obligado reservó la hoja de vida del Titular y la estructura orgánica de la Dirección de Seguridad Pública, el número de auto, moto y ciclopatrullas, equinos, chalecos balísticos no caducados, radio comunicadores en funcionamiento, armas cortas y largas propias y en comodato; ello, de conformidad con el artículo 17.1 fracción I incisos a), c) y f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En esa tesitura, conforme a la fracción I, incisos a), c) y f) del artículo 17.1 de la ley estatal de la materia, procede la reserva de la información cuando se comprometa la seguridad del estado o del municipio, ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; por su parte, el Décimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, prevé entre otras cosas, **que se compromete la seguridad pública**, al revelar datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias. Tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Dicho lo anterior y respecto lo solicitado en el **inciso e) punto V** de la solicitud de información, referente a los **vehículos que realizan función de patrullas**, desglosados en automóvil, moto, ciclo patrullas y equinos, se considera que la entrega de la información, no encuadra dentro de los supuestos para ser considerada como información reservada que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior, toda vez que de la petición realizada, **no solicita información cualitativa**, es decir, **características específicas o técnicas de los vehículos, si la totalidad de éstas se encuentra en funcionamiento o si las mismas hacen funciones operativas**, por lo cual, la información que ocupa a este punto no reviste el carácter de reservado y deberá entregarse de la forma que se establecerá más adelante en la presente resolución.

Respecto de lo solicitado en el **punto vi del inciso e)** del requerimiento de información, el sujeto obligado sostuvo que la información solicitada reviste el carácter de reservada, cierto es, que la petición del recurrente aunque se trata de datos estadísticos, cierto es también, que estos se encuentran condicionados a la entrega de **información cualitativa**, es decir, se solicita el número de chalecos **no caducos**, radio comunicadores **en funcionamiento**, armas **cortas y largas**, información que de ser revelada, se dejaría al descubierto el estado de fuerza del sujeto obligado, pondría en riesgo sus actividades en materia de seguridad y podría revelar la capacidad de reacción.

Asimismo, revelar la información cualitativa se estaría incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Seguridad Nacional, que a la letra dice:

Artículo 51.- *Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:*

*I. Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas**, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan, o*

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del municipio es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de equipamiento como los chalecos no caducados, radios de comunicación y armas cortas y

largas, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Municipio para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Por lo que, se considera que dar a conocer la información de tal manera como es solicitada por el ahora recurrente, se pone en riesgo la seguridad del estado y municipio, la integridad de las personas que realizan dicha actividad, así como la vida, seguridad o salud de los habitantes.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el **recurso de revisión resulta parcialmente fundado**, toda vez que los argumentos señalados por el sujeto obligado **no resultan suficientes para acreditar que se trata de información pública protegida** en términos del artículo 3° punto 2 fracción II inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente exposición de motivos y fundamentos que revisten de legalidad, congruencia y exhaustividad esta resolución administrativa.

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de la materia:

“Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

...

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.()

Lo resaltado es propio

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para lo fines, objetivos, acciones, que a si considere.
- Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública; siendo estos, que sea información reservada o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.
- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública reservada es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de las hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco que refiere:

“Artículo 18.- Información reservada – Negación.

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.”

De esta manera, podemos darnos cuenta que para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones del por qué no se les puede permitir el acceso a cierta información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.

Así, si bien es cierto el sujeto obligado agotó la mayor parte “formal” del procedimiento de reserva, también lo es que fue omiso en **agotar los extremos** pues **no dio argumentos ni motivos suficientes, para acreditar los elementos que prevén las fracciones** del artículo 18, según lo siguiente:

Se procede a desahogar cada elemento correspondiente a la prueba de daño:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece el artículo 17 de la ley:

“I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) *Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;*

...

c) *Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;*

...

a) *Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia...*

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal:

La divulgación de la información cualitativa atenta con el interés público de la seguridad, dejando al descubierto una parte de la capacidad de reacción que tiene la fuerza policial, y como consecuencia existiría un daño probable, presente y específico de que corran riesgo las actividades en materia de seguridad, así como la integridad de las personas que las realizan.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia:

Riesgo real, demostrable e identificable: La entrega de esta información, vulnera la capacidad de despliegue y operación, así como el destino final de su propósito (seguridad), en consecuencia, al realizar un análisis de dicha información por parte de los miembros de la delincuencia organizada, el municipio quedaría expuesto, ya que la difusión de dichos datos permiten conocer algunas de las estrategias adoptadas institucionalmente para velar por la seguridad de las y los ciudadanos, así como la de los servidores públicos, por lo que puede ponerse en riesgo su vida, seguridad y salud; por ende, las labores implementadas para el combate a la delincuencia, en consecuencia, se advierte un riesgo real.

Por otro lado, esta información revela la capacidad de reacción para prevenir o contener las actividades de la delincuencia en perjuicio de la ciudadanía. Es decir, ésta información refleja qué tan protegido o no, se encuentra el municipio y con ello, es posible medir qué tanto se pueden contener las acciones de quienes tienen intereses perjudiciales en contra de la ciudadanía.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información solicitada supera al interés público general de que se difunda la misma, pues la reserva de la información tiene el efecto de preservar la seguridad pública, máxime si el planteamiento de la solicitud no radica en un dato estadístico aislado, puesto que se pide éste asociado con características específicas, por lo que su difusión, sería en detrimento de la seguridad interna del Municipio, porque se sabría la capacidad de reacción de la corporación que presta sus servicios a la ciudadanía.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tanto que se justifica negar las características solicitadas, porque su reserva constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es preservar la capacidad de reacción de la autoridad. Es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico de interés general, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de perjuicio que ha sido previamente justificado.

Robustece lo señalado anteriormente que revelar la información cualitativa estaría en contra de lo dispuesto en el artículo 51 fracciones I y II de la Ley de Seguridad Nacional, que a la letra dice:

Artículo 51.- Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, **es información reservada** por motivos de Seguridad Nacional:

I. Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas**, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan, o

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

Asimismo conforme a los *Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información*, capítulo V, numeral Décimo Séptimo y Décimo Octavo, que a la letra señalan:

**CAPÍTULO V
DE LA INFORMACIÓN RESERVADA**

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

(...)

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan.

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Por lo tanto, **es procedente la reserva únicamente** de la información cualitativa, es decir, el número de chalecos balísticos **no caducados**, radio comunicadores **en funcionamiento**, y armas **cortas y largas**, información que de ser revelada con dichas características, dejaría al descubierto la capacidad de reacción que tiene la fuerza policial, y como consecuencia existiría un daño probable, presente y específico de que corran riesgo las actividades en materia de seguridad, así como la integridad de las personas que las realizan de acuerdo a lo señalado.

Sin embargo, el sujeto obligado reservó la totalidad de la información que compone tal planteamiento, siendo que únicamente procede la reserva señalada, no así la información cuantitativa, puesto que abona a la rendición de cuentas, ya que pone a la luz pública el equipo con el que cuenta el sujeto obligado para la consecución de su labor en materia de seguridad pública, aspecto que permite advertir que la Policía Municipal del sujeto

obligado está en condiciones operativas de obtener resultados concretos en la labor que le es encomendada, sin poner al descubierto el estado de fuerza.

Por lo que respecto a la rendición de cuentas, se fundamenta conforme al artículo 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información pública, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

Artículo 2. *Son objetivos de la presente Ley:*

(...)

III. *Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;*

Artículo 2. ° Ley - Objeto

1. *Esta ley tiene por objeto:*

(...)

II. *Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;*

No obstante lo anterior, se considera proporcionar **información estadística global**, por sí sola, abona a la rendición de cuentas, pues pone a la luz pública el equipo con el que cuenta el sujeto obligado para la consecución de su labor en materia de seguridad pública, aspecto que permite advertir que la Policía Preventiva Municipal del sujeto obligado, está en condiciones operativas de obtener resultados concretos en la labor que le es encomendada.

Por lo que ve a los **puntos iii y iv correspondientes al inciso e)** de la solicitud de información, le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el currículum del Titular de Seguridad Pública del sujeto obligado y la estructura orgánica de la Dirección de Seguridad Pública, es información considerada como información de carácter ordinario, en cuanto a la estructura orgánica se encuentra disponible para cualquier persona en el Reglamento de la Policía Preventiva del sujeto obligado en sus artículos 7 a 11 y por lo que respecta al currículum del Titular de dicha área, este es público y debe contener por lo menos aquella información que de certeza a los ciudadanos que se cumple con los requisitos que establece el artículo 8 del precitado reglamento.

Artículo 7º. La Dirección estará a cargo de un titular que se denominará Director, su designación corresponde al Presidente Municipal y podrá ser removido por mayoría de votos de los integrantes del Ayuntamiento. En caso de falta temporal del Director, las funciones a su cargo serán desempeñadas por el servidor público que designe el Presidente Municipal.

Artículo 8º. Para ser Director se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no tenga otra nacionalidad, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral, capacidad y probidad, además de contar con experiencia en áreas de seguridad pública;
- III. No tener antecedentes penales, ni estar sujeto a proceso por delito doloso;
- IV. Tener al menos 30 años cumplidos, pero menos de 65 años;
- V. Abstenerse de hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo y someterse a los exámenes que determine el Ayuntamiento o las autoridades competentes para comprobar el no uso de este tipo de sustancias;
- VI. Cuando menos, acreditar haber cursado la enseñanza superior y experiencia o conocimientos en materia de seguridad pública;
- VII. Haber acreditado las pruebas de control de confianza y demás requisitos que se desprenden de la Ley General, y
- VIII. Haber cumplido con el servicio militar nacional.

Artículo 9º. La jerarquía de mando en la Policía Preventiva será la siguiente:

- I. Presidente Municipal;
- II. Director, y
- III. Comandante.

Artículo 10. Para el debido funcionamiento de la Dirección y para el ejercicio de sus funciones, contará con la siguiente estructura administrativa y operativa:

- I. Director u Oficial;
- II. Comandante o Suboficial y
- III. Policías de línea o Escala Básica.

Artículo 11.- La Dirección se auxiliará con las áreas y los servidores públicos que permita el presupuesto de egresos en la plantilla de personal.

En este sentido, el sujeto deberá entregar la información solicitada de la siguiente manera:

1. Currículum del Encargado de la seguridad pública del municipio
2. Estructura orgánica de la dependencia encargada de la seguridad pública del municipio
3. Número total de vehículos con los que cuenta (Desagregado por tipo de vehículo: automóvil sedan, pick up, motocicleta, ciclopatrullas y equinos)
4. Número total de chalecos (sin especificar información cualitativa)
5. Número total de radios de comunicación (sin especificar cuáles se encuentran en funcionamiento)
6. Número total de armas de fuego propias (sin especificar cuáles son armas largas y cortas)
7. Número total de armas de fuego en comodato (sin especificar cuáles son armas largas y cortas)

8. Con fundamento en el artículo 18 de la Ley de referencia, **se deberá reservar únicamente la información cualitativa**; en ese sentido, el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá confirmar dicha clasificación y notificar la resolución conducente a la parte recurrente, de acuerdo a los argumentos referidos en el presente considerando

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta fundado, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **genere y notifique nueva respuesta, mediante la cual entregue la información requerida, atendiendo estrictamente los ocho puntos señalados en el párrafo que antecede**. Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **genere y notifique nueva respuesta, atendiendo en su totalidad lo señalado en el Considerando VIII de la presente resolución.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..

TERCERO.- Se **apercibe** a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en subsecuentes ocasiones en su calidad de Secretario del Comité de Transparencia agote el procedimiento que establece el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios desde su respuesta inicial, en caso contrario, se hará acreedor de las medidas de apremio que establece la ley precitada.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 222/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 28 VEINTIOCHO DE ABRIL DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 24 VEINTICUATRO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG